

Cipolletti, 05 de mayo de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados "*C.M.C. C/ M.C.M. S/ VIOLENCIA (DENUNCIAS RECÍPROCAS)*" (Expte. CI-00504-F-2026) elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11, de los que:

**RESULTA:**

**La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:**

1.- Vienen las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que interpuso el Sr. C.M.M., fundado el día 14/4/2026, contra la decisión adoptada por la jueza de grado en fecha 25/2/2026, en la que se dispuso la medida cautelar de PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO RECÍPROCA entre los Sres. M.C.C. y C.M.M. respecto de persona y residencia, como así también de los lugares públicos y privados en los cuales se encuentren por una distancia de 500 mts., por el término de 90 días. Asimismo, se hizo saber a las partes que deberán concurrir al Servicio de Salud Mental correspondiente a su domicilio a fin de realizar el tratamiento psicológico que dispone la Ley 3040.

2.- Ingresando en el tratamiento del recurso se advierte que, en los dos primeros agravios, los argumentos que esgrime el apelante, en su mayor medida están enderezados a cuestionar y pretender la modificación de la medida cautelar dispuesta; en tanto considera que fueron adoptadas a partir de la denuncia formulada por la señora C. sin analizar hechos ni la documentación presentada, que da cuenta de que los episodios de violencia fueron perpetrados unilateralmente por la denunciante.

Destaca que la prohibición de acercamiento recíproca importa en los hechos, tratar a ambas partes como agresoras en términos equivalentes; alegando que no existe ninguna conducta agresiva atribuible a su parte.

El tercer agravio está relacionado con la imposibilidad de cumplimiento de la medida dispuesta, dado que denuncia tener su domicilio a escasos metros del lugar de trabajo de ambas partes; lo que implica en los hechos, que no pueda circular por inmediaciones de su hogar, sin incurrir en un incumplimiento de la medida. Finalmente, agravia al recurrente que se le haya ordenado realizar un tratamiento psicológico, siendo que su cumplimiento es condición sine qua non para el levantamiento de la medida, cuando aportó documental que lo ubica como víctima de los hechos denunciados.

**3.-** En fecha 20/4/2026 contesta traslado de los precitados agravios la señora M.C.C., y asegura que el recurso del apelante se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto; sosteniendo por su parte que la decisión de la jueza de grado no se apoya únicamente en una denuncia, sino en el contexto de conflictividad evidenciado en autos. Sostiene que la medida de prohibición de acercamiento es proporcional, en tanto limita de manera razonable y transitoria los derechos del denunciado.

Asegura que el tratamiento psicológico ordenado, persigue abordar el conflicto de manera integral y está dirigido a ambas partes.

**4.-** Así delimitado el marco sujeto a revisión por parte de esta Cámara, liminarmente cabe destacar que las medidas impuestas por la Sra. Jueza de familia han sido dictadas de acuerdo al procedimiento y acotado marco que establece la ley D 3040, con carácter netamente provisorio y proteccional. De tal modo las cautelares y medidas preventivas ordenadas en el marco de la especial naturaleza de la acción de que se trata, tienen su fundamento y razón de ser en la posible vulneración de derechos humanos de todos los integrantes de un grupo familiar, y su incumplimiento pone en riesgo la integridad de la víctima y vulnera tales derechos, debiendo el Magistrado velar efectivamente por su resguardo, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance para hacer cesar los actos de violencia.

En cuanto a la crítica concreta del apelante, enderezada a cuestionar que se encuentren presentes en el caso aquellos presupuestos necesarios para que se disponga la

prohibición de acercamiento; debe recordarse por un lado que la naturaleza cautelar de lo resuelto determina que no sea exigible un examen de “certeza” respecto de la efectiva situación denunciada; sino sólo de su “verosimilitud”; pues un juicio de la “verdad” en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 09.12.1993, Rep. E.D. 28, pág. 394, n° 8; Id. Fallo del 24.05.1994, Rep. E.D. 29-470, n° 1 y 5; entre muchos y por citar algunos). Ya se ha establecido por este Tribunal para este tipo de trámites y actuaciones, la imposibilidad de exigir esa certeza, bastando la probabilidad de alguna situación de violencia; que *“...se trata de procedimientos de características especiales y especializadas, pero no de un ‘juicio de conocimiento’, pues no es un trámite adversarial contradictorio. La aspiración tendiente a convertir (directa o indirectamente) el procedimiento especial de referencia en un litigio ‘controvertido’ ordinario, choca contra sus objetivos, finalidades y naturaleza; introduciendo debates y discusiones -amén de dilaciones- incompatibles con la letra y el espíritu de la norma que lo rige...”* (conf. este Tribunal in re: “L., M. I. c/ D., A. A.” del 29.10.21; id. “G.R.O. c/ G.E.O.” del 12.12.23).-

Por otro lado, sin perjuicio de lo señalado en términos generales para la adopción de la medida cuestionada por el apelante, lo que ya bastaría como fundamento suficiente para sostener y convalidar la prohibición de acercamiento impuesta por la Jueza de grado; cabe destacar que en el particular caso, emerge constatación de haber mediado denuncias cruzadas de violencia entre las partes; sin que pueda atenderse válidamente a lo planteado por el recurrente desprendiéndose de su participación en ese cruce; además de constatar denuncias de incumplimientos de su parte. En ese contexto, no logra acreditar un perjuicio cierto a partir de la medida de protección adoptada por la jueza de grado, en el marco de lo dispuesto en el art. 148, inc. C CPF; dado que aduce ser la víctima de los hechos de violencia, y en función de lo expuesto, no existe ningún perjuicio real o cierto, pues la prohibición de acercamiento respecto de la señora C. de ningún modo puede repercutir ni afectar en las áreas de su vida, siendo él mismo denunciante y propulsor de tales medidas.

**5.-** No obstante, ajustados al caso concreto respecto a la ubicación de su domicilio y la distancia del lugar de trabajo de ambos; se considera que si bien corresponde mantener

la orden dispuesta; puede resultar atendible el cuestionamiento del apelante acerca de la constante exposición que se genera a una posible imputación penal, como consecuencia de resultar de su habitual circulación, un riesgo de incurrir en la violación de la prohibición impuesta; dado la proximidad de su domicilio con el espacio laboral de la señora C., que comparten (pues denuncia su domicilio real en calle U.N.2.d.C., a escasos metros del lugar de trabajo de ambas partes F.M.). El objetivo de la medida que se sostiene, se considera que en este caso puede ser alcanzado aún receptando la pretensión de ser adecuada la distancia de la prohibición de acercamiento, a parámetros que postula el agraviado que resultan materialmente posibles de cumplir.

En tal contexto, se recepta parcialmente la pretensión revisora de la medida dispuesta, en consecuencia se reducirá la distancia a la que se sujetó la prohibición de acercamiento, recíproca, a la distancia de 100 metros; por considerar que de ese modo se garantiza la finalidad procurada a través de la decisión cautelar adoptada sin incurrir en eventuales perjuicios innecesarios para las partes involucradas.

**6.-** Finalmente, en lo que respecta al objeto del recurso pretendiendo que sea dejado sin efecto el tratamiento psicológico ordenado, es importante resaltar que el abordaje psicoterapéutico es desarrollado en un espacio privado a cargo de un/a profesional en la materia, y que fue ordenado por la magistrada de grado en función del análisis de los hechos y pruebas que surgen de las denuncias cruzadas, estimando sin dudas que redundará en beneficio de ambas partes, por lo que el agravio en este punto, no puede prosperar.

En consecuencia,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR en su mayor alcance el recurso intentado, CONFIRMANDO en consecuencia las medidas ordenadas por la Jueza de grado; recepcionando solo el recurso de manera parcial en lo que atañe a la longitud de la distancia de la prohibición

de acercamiento recíproca, la que se fija en 100 metros (art. 150 a 154 CPFam).

**Segundo:** IMPONER las costas por su orden (ppio. gral. art. 19 CPFam).

**Tercezo:** La retribución de la doctora Débora Sofia Palazzi, por su actuación ante esta Alzada, se fija en el 27% de los honorarios que oportunamente le sean regulados en la instancia de origen a la profesional (arts. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las tareas desarrolladas. Los estipendios no incluyen IVA, de corresponder según la situación de la beneficiaria frente al tributo, y deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días.